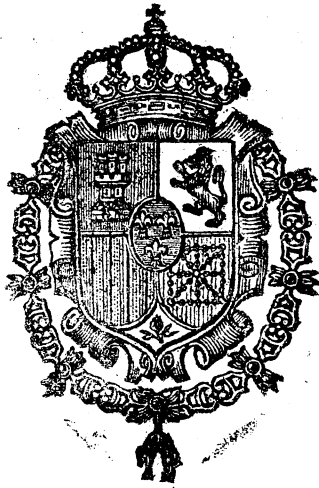


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALSARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la REINA su Augusta Esposa recibirán el lunes 19 del actual, á la una y media de la tarde, en las Reales habitaciones, con motivo de los días de su Augusta Madre la Reina Doña Isabel II; debiendo ser la asistencia de gala.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 15 del próximo mes de Diciembre.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, entre partes, de la una Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, recurrente, coadyuvada por el Licenciado D. Francisco Silvela, que representa á la Sociedad del Timbre, y de la otra el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, en representación de D. Manuel Lera, recurrido, sobre aclaración y revisión de Mi Real Decreto-sentencia de 25 de Mayo de 1880, que confirmó una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Diciembre de 1876, imponiendo á Lera cierta multa por faltas en el uso del sello del Estado; pero entendiéndose que dicha multa se había de reducir con sujeción al Real Decreto de 8 de Agosto de 1878:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 23 de Julio de 1875, se constituyó una delegación de la visita del sello del Estado por la Sociedad del Timbre en la casa de préstamos de D. Manuel Lera, sita en la calle del Baño, núm. 11, y después de anunciarse como tal, le pidió la certificación de la última visita, presentando una que llevaba la fecha de 13 de Octubre de 1873; y examinados los libros desde este día, se hizo constar que desde 1.º de Enero de 1874 no se encontraban los sellos que exige el art. 17 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873 en ninguno de los asientos de los préstamos de más de 75 pesetas, que eran 2.709. El prestamista manifestó que estos sellos los había puesto en las papeletas, puesto que empleaba en ellas el sello de recibos y el de ventas, por más que, considerando su establecimiento como mercantil, estimaba en su daño el sello de recibos:

Que en 12 de Agosto remitió Lera á la Sociedad del Timbre un estado de los préstamos que por cantidad mayor de 75 pesetas había hecho durante el tiempo que comprendía la visita, expresando en la comunicación que había puesto en cada papeleta un sello de recibos de 12 céntimos y otro de guerra de 10:

Que la Dirección de la Sociedad del Timbre, de conformidad con los Visitadores, remitió el expediente á la Administración económica, proponiendo que se exigiera á Lera 2.975 pesetas por reintegro de las faltas cometidas, y 18.934 en concepto de multa:

Que D. Manuel Lera, en 24 de Agosto, expuso que la Sociedad del Timbre le hacía dos cargos: uno, el no haber usado sello de guerra de 10 céntimos en los asientos de préstamos por cantidad mayor de 75 pesetas; otro, el no haber usado sellos de contratación recargados con un 50 por 100 de distintos precios, según una escala gradual que intentaba aplicar, sin tener en cuenta que no tenía obligación de usar estos últimos, porque el contrato de préstamo no constaba en documento alguno público ni privado, supuesto que no podían tener ese carácter los asientos ni las papeletas, y que en todo caso la escala gradual debía observarse en cuanto al interés, no en cuanto á la cantidad prestada; y respecto al sello de guerra, que lo había puesto en las papeletas y no en los libros:

Que la Administración económica, en 13 de Octubre de 1875, declaró contra D. Manuel Lera la responsabilidad al pago de 2.795 pesetas 90 céntimos, como reintegro del importe de los sellos de guerra y de contratación que había dejado de usar en el libro y en las papeletas que apreciaba como documento privado, y como consecuencia, le impuso la multa de 18.934 pesetas:

Que el interesado acudió en alzada ante la Dirección general, previa consignación de la cantidad reclamada, con la súplica de que se declarara improcedente la denuncia, y se le absolviera de los cargos que se le hacían y de toda la responsabilidad, fundándose en que el art. 78 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 prohíbe la visita de los documentos privados, á no ser que se presenten en los Tribunales; en que, con arreglo á ese mismo Real Decreto, las casas de préstamos no hacen contratos escritos de préstamos ni de depósito, ni la papeleta es documento privado, según la interpretación constante, y en que, respecto al sello de guerra, no había defraudación, sino una equivocación en cuanto á su uso:

Que la Dirección mandó, en 26 de Noviembre, al Jefe económico, que los Visitadores del Timbre, con la conformidad de Lera, hicieran constar el número de préstamos mayores de 75 pesetas que se habían hecho antes del 1.º de Julio de 1874, en cuya fecha se recargó en un 50 por 100 el precio del papel sellado; pero la Empresa del Timbre manifestó que no era posible hacer esa distinción, porque Lera había destruido los libros visitados, y que de poderse hacer resultaría agravada la responsabilidad del interesado:

Que la Dirección general, de acuerdo con la Asesoría, resolvió en 26 de Julio de 1876 confirmar en principio el fallo apelado, previniendo al Jefe económico que mandara devolver á Lera 1.823 pesetas de las 21.929 á que se refería la carta de pago presentada, porque el reintegro y multa importaban sólo 20.105 pesetas:

Que en 16 de Agosto de 1876, apeló Lera para ante el Ministerio de Hacienda solicitando que se revocara el anterior acuerdo, ó que en otro caso, por equidad, se le condonaran las dos terceras partes de la multa que se le impusiera después de rebajada de la ya impuesta, la parte correspondiente al reintegro acordado por la Dirección:

Que ésta informó que procedía: primero, confirmar el fallo apelado en cuanto á las responsabilidades impuestas por la falta de sellos sueltos de pólizas en las papeletas de empeño y los de 10 céntimos del impuesto de guerra en los asientos del libro, rebajando las multas correspondientes á sellos de recibos, ó sea el duplo de su importe, y al impuesto de guerra á razón de 5 pesetas por cada uno de los que se hubieran empleado indebidamente en las papeletas, y segundo, que por vía de equidad se condonase á Lera las dos terceras partes de la multa que se impusiera y que correspondían á la Hacienda:

Que la Asesoría general, oída nuevamente, fué de dictamen que en rigor de derecho no debía hacerse baja alguna en la multa impuesta, y que esto no obstante, podía acordarse la condonación é indulto de la parte correspondiente á la Hacienda:

Y que el Ministerio, teniendo en cuenta que el fallo de la Dirección se encuentra ajustado á las disposiciones de los artículos 16, 17, 79 y 80 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, y al art. 17 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873, y que la pretensión de Lera para que se le rebaje, además de la suma reintegrada indebidamente, la parte correspondiente de la multa, es improcedente, dictó la Real orden de 22 de Diciembre de 1876,

desestimando el recurso interpuesto y mandando llevar á efecto la exacción de las responsabilidades impuestas:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 13 de Enero de 1877, el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, á nombre de D. Manuel Lera, presentó en tiempo oportuno la demanda, que amplió después de declararse procedente para ella la vía contenciosa, solicitando que se revoque aquella, alzando la penalidad impuesta á Lera, ó cuando menos relevándole del pago de la multa de 18.056 pesetas:

Que Mi Fiscal contestó á la demanda, pidiendo que se absuelva de ella á la Administración, confirmando la Real orden impugnada, y en un otrosí que se diera conocimiento de la existencia y estado de este pleito á la Sociedad del Timbre por si le conviniera mostrarse parte:

Que invitada con la audiencia en este pleito la Sociedad del Timbre, se personó á nombre de la misma el Licenciado D. Francisco Silvela, y la Sección le tuvo por parte coadyuvante de la Administración, mandándole emplazar para que contestara la demanda:

Que entre tanto el Licenciado Pi y Margall, en escrito de 19 de Abril de 1879, alegando que Lera se hallaba comprendido en las disposiciones de la Real orden de 28 de Diciembre de 1878 para obtener la de 5 á una pesetas que el Real Decreto de 8 de Agosto del mismo año había establecido en la multa por falta de sellos de guerra, y que la Administración activa se negaba á declarar si esa baja era ó no aplicable hasta que se fallara el presente litigio, solicitó, como ampliación de la demanda, que, en caso de no revocarse la Real orden impugnada, se le declarase aplicable la citada reducción:

Que el Doctor D. Luis Silvela, en quien había sustituido los poderes el Letrado de la Sociedad del Timbre, contestó la demanda con idéntica súplica en cuanto á lo principal; que Mi Fiscal en un otrosí pidió que el Consejo se declarase incompetente para estimar la pretensión contenida en el anterior escrito del representante de Lera, limitándose á resolver los extremos que contiene la demanda y la Real orden impugnada, con reserva al demandante de los derechos que pudieran asistirle, supuesto que dicho escrito era una nueva demanda que no había sido declarada procedente y se refería á un asunto en que no había resolución que causara estado en vía gubernativa:

Que Mi Fiscal reprodujo la súplica contenida en el otrosí del anterior escrito, fundándose en razones semejantes á las aducidas por el representante de la Sociedad del Timbre:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela se personó de nuevo en los autos por haber cesado las causas de su incompatibilidad, y la Sección de lo Contencioso le tuvo por parte:

Que celebrada la vista, y conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, expedí Mi Real Decreto-sentencia de 25 de Mayo de 1880, por el cual confirmé Mi Real orden de 22 de Diciembre de 1876; pero entendiéndose que la multa impuesta á D. Manuel Lera por la omisión de los sellos de guerra correspondientes, se ha de reducir con sujeción á Mi Real Decreto de 8 de Agosto de 1878:

Que notificada esta sentencia á las partes en 14 de Julio del mismo año, Mi Fiscal en escrito presentado el 12 de Agosto, interpuso los recursos de aclaración y revisión, fundando el primero en que había ambigüedad en la parte dispositiva de la sentencia, porque en el primer extremo confirma la Real orden que había impuesto á Lera una multa de 5 pesetas por cada uno de los sellos omitidos, y en el segundo manda que esta multa se entienda rebajada en la forma que preceptúa el Real Decreto de 8 de Agosto de 1878; y el de revisión en que estas dos resoluciones de la parte dispositiva de la sentencia son contradictorias entre sí, y además en que la última ha recaído sobre cosa no pedida, pues ni en la vía gubernativa ni en la demanda, que es el escrito que fija las pretensiones del pleito, no se había pedido ni podido pedir semejante reducción:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de la Sociedad del Timbre, se mostró parte coadyuvante, sosteniendo ambos recursos con razonamientos semejantes á los aducidos por Mi Fiscal, y suplicando, como éste, que se aclare la sentencia en el sentido expuesto, ó se declare que la revisión es procedente, y que la parte dispositiva de la sentencia que se impugna quede reducida á la confirmación de la Real orden de 22 de Diciembre de 1876, sin perjuicio de los derechos que pueda utilizar D. Manuel Lera ante la Administración activa, y en su caso ante la

contenciosa, respecto á si deben ó no alcanzarle los beneficios del Real Decreto de 8 de Agosto de 1878;

Y que, reclamado el expediente gubernativo, ampliaron los recurrentes sus recursos, insistiendo en sus respectivas pretensiones, y contestó el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, á nombre de D. Manuel Lera, suplicando se declare no haber lugar á la procedencia de dichos recursos, fundándose, para ello, en que la sentencia no es oscura ni contradictoria, pues que confirma la Real orden en lo relativo al pago del reintegro y de la multa á que se condenó á Lera por faltas en el uso del sello, y la corrige en cuanto á la cuantía de la multa, según el Real Decreto de 1878, y en que tampoco se había dictado sobre cosa no pedida, pues en 17 de Abril de 1879 había solicitado el Letrado representante del hoy recurrido que, en caso de no ser atendida la demanda en los términos propuestos, se rebajara la multa en la forma señalada por el citado Real Decreto:

Visto el art. 227 del Reglamento sobre el modo de proceder del Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración, según el cual, tendrá lugar el recurso de aclaración de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuese ambigua ó oscura en sus cláusulas:

Visto el art. 228 del mismo Reglamento, por el que se ordena que habrá lugar á la revisión de una definitiva: primero, si hubiera contrariedad en sus disposiciones; segundo, si hubiese recaído sobre cosas no pedidas:

Considerando que los recursos de aclaración y revisión interpuestos por Mi Fiscal contra el Real Decreto-sentencia de 25 de Mayo de 1880, se fundan en las prescripciones que quedan transcritas:

Considerando que el de aclaración es improcedente, porque no es ambigua ni oscura la parte dispositiva de dicha sentencia que confirma la Real orden de 22 de Diciembre de 1876, ordenando con perfecta claridad que la multa por ella impuesta á D. Manuel Lera se reduzca con sujeción al Real Decreto de 8 de Agosto de 1878:

Considerando que tampoco existe en la sentencia la contrariedad en que se funda el recurso de revisión, porque no la hay en confirmar la Real orden impugnada en todas sus partes, menos en la cuantía de la multa que se manda reducir, según lo dispuesto en dicho Real Decreto;

Y considerando que es asimismo improcedente la revisión, en cuanto se apoya en haber recaído el fallo sobre cosa no pedida, alegándose para este efecto que no se pidió la rebaja de la multa hecha por la sentencia, pues de los autos resulta que Lera la solicitó; que fué objeto de discusión la competencia del Consejo para resolver sobre este punto, y que al fin lo decidió como estimó procedente, sin que acerca de esta decisión quepa recurso alguno;

Conformándose con lo consultado por el Consejo del Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. José de Posada Herrera, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, Don Francisco Javier Morán, D. Antonio García Rizo, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaletá, D. Emilio Muruaga, Don Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en desestimar los recursos de aclaración y revisión interpuestos contra Mi Real Decreto-sentencia de 25 de Mayo de 1880.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praeddes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Justo González Peris y otros terratenientes de Burriana, representados por el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, demandantes, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Ayuntamiento de Nules, representado por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Setiembre de 1878, por la que se autorizó al Ayuntamiento de Nules para separar las aguas del río Mijares que utiliza en unión con los vecinos de Burriana, construyendo al efecto una nueva acequia:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por una sentencia que se remonta á la primera mitad del siglo XIV, las aguas del río Mijares se consideraron divididas en 60 filas, de las que 19 correspondieron al pueblo de Burriana:

Que estas 19 filas se tomaban del río por medio de una presa denominada de Burriana, que entra en una acequia titulada Mayor, derivándose de ella cuatro filas de agua con destino al riego de Burriana por el Ojo de Forca, corriendo las 15 restantes, hasta que, por medio de un nuevo partidor, se subdividían en dos acequias, la Jusana con cinco filas, y la Subirana con 10, la primera de propiedad exclusiva de Burriana, y la segunda de aprovecha-

miento común de dicho pueblo con el de Nules por el sistema de tandeo:

Que con el fin de poner término á las cuestiones que surgieron por esta forma de aprovechamiento, celebraron las dos villas una Concordia en 28 de Julio de 1662, que obtuvo la Real aprobación en 8 de Diciembre siguiente, teniendo en cuenta la realizada en 15 de Marzo de 1342 por Bernardo de Villanova, la sentencia arbitral pronunciada el 21 de Julio de 1444 por D. Pedro de Cabanillas, Lugarteniente General Gobernador de la ciudad y reino de Valencia, Juez compromisario entre las partes, sentencia arbitral que fué confirmada por D. Alfonso III en su Real Cédula de 12 de Enero de 1445, las Reales sentencias de 17 de Julio y 9 de Noviembre de 1656, 30 de Junio de 1657 y la Real provisión de 24 de Octubre del expresado año de 1657:

Que en dicha Concordia establecieron las citadas villas las disposiciones que debían regir para el riego, y entre ellas se estipuló, en su cap. 1.º, que Burriana regara 12 días de 24 horas, y Nules seis días y así sucesivamente sin tener derecho á aumento ni disminución; en el cap. 3.º que Burriana tendrá constantemente abierto en dicha acequia el boquete llamado Ojo de la Villa, con el diámetro de un pulmo y un dedo pulgar como dotación permanente y en toda tanda para las necesidades del pueblo; en el cap. 4.º que los Alters ó tierras altas de Burriana se rieguen durante la tanda de Nules, bajo la condición de hacerlo uno á uno y sin poder construir presas ó paradas, y sólo cuando las aguas llegasen á determinado nivel en que habian de existir ojos á este fin; en el cap. 5.º que la acequia Subirana habia de tener para el uso de Burriana 20 ojos ó boquetes, el de la villa constantemente abierto, y los 19 restantes para el servicio del riego, que deberian cerrarse durante la tanda de Nules, y que este cerramiento fuese con broza y barro para los ojos denominados Rebollos y Fleix, y con broza sólo para los 17 restantes, y en el cap. 13 que la administración y jurisdicción de la acequia quedaba encomendada al Bayle de Burriana:

Que habiendo dirigido el Supremo Consejo carta-orden de 14 de Octubre de 1803 á la Audiencia de Valencia para que oyendo *instruivamente ó según lo juzgase conveniente*, á las villas de Nules y Burriana, informase, con remisión de las diligencias originales, sobre la pretensión que Nules habia formalizado relativa á la separación de las aguas, mediante la construcción de una nueva acequia abierta á su costa, informó la Audiencia de conformidad con el Fiscal adhiriéndose á la solicitud de la villa de Nules; entendiéndose que la nueva obra fuera á su costa, pagando el valor de los terrenos de la nueva acequia á los propietarios ó dueños de los campos:

Que acerca de la anterior pretensión no recayó resolución alguna y continuaron los abusos hasta el punto de no ser bastante á cortarlos la fuerza pública, por lo que el Ayuntamiento de Nules, á excitación del Gobierno de la Regencia, según dice en su exposición al Ministerio de Fomento de 30 de Setiembre de 1870, presentó la Memoria, planos y presupuestos para la construcción de una acequia que recibiera de la titulada Subirana el agua con que debía regar en sus respectivas tandas, haciendo una detallada historia en que se refieren los abusos cometidos por los regantes de Burriana con perjuicio de los de Nules, acompañando á la exposición la Concordia de 1662, una información *ad perpetuam* para justificar que el Ayuntamiento de Burriana no conservaba el cauce de la acequia en la forma convenida en dicha Concordia, certificación comprensiva del anterior informe, dado por la Audiencia de Valencia el 26 de Marzo de 1806, proponiendo la separación de las aguas, y por último, otro documento relativo al establecimiento de los Alters:

Que el Ayuntamiento y regantes de Burriana, en diferentes exposiciones, protestaron de la solicitud de Nules, oponiéndose á ella y esforzándose en demostrar la inexactitud de los hechos alegados, las omisiones cometidas por Nules en su instancia de Setiembre de 1870 y tratando la cuestión de derecho en forma conveniente á sus intereses, deduce como consecuencia que siendo la Concordia un contrato bilateral, no habia posibilidad legal de destruirla, pues tal debía estimarse la construcción de la nueva acequia pretendida por Nules:

Que el Ayuntamiento de esta villa contestó en otro escrito á las observaciones hechas por los regantes y Municipalidad de Burriana, defendiendo sus pretensiones, y acompañó testimonios que comprenden las actuaciones judiciales que en diferentes épocas se han seguido por abusos cometidos por los regantes de Burriana para privar á los de Nules del agua que tenían derecho á disfrutar en sus correspondientes tandas, y otros testimonios comprensivos de decisiones de competencia á favor de la Administración, en cuestiones de la misma índole:

Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón, á quien se pasó á informe el expediente y proyecto de nueva acequia, después de refutar los reparos de Burriana, manifestó que no podían ser atendibles por carecer de fundamento unos, y apoyarse otros en abusos que no habian debido permitirse y que procedían de la imperfección reglamentaria de la Concordia y de la parcialidad y predominio injustificado que con la desaparición de los Bayles habian venido ejerciendo los Alcaldes de Burriana, y que era muy conveniente la separación de aguas que solicita el Ayuntamiento de Nules y Mascarell, por cuanto podía realizarse, respetando los derechos al aprovechamiento fijados en la Concordia, sin perjuicio alguno para las partes interesadas, por lo que opinó que debía accederse á la separación de las aguas y apertura de la nueva acequia proyectada bajo las diferentes reglas que propone:

Que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Castellón aceptó en todos sus extremos el anterior informe, exponiendo además que, de accederse á lo pretendido por Nules y Mascarell, no se alteran en lo más mínimo los derechos de las partes interesadas ni se destruye en nada la esencia de la Concordia de 1662, sino que, por el contrario, consigue el cumplimiento de lo entonces

pactado y de que se eviten para lo sucesivo los abusos y conflictos que con harta frecuencia tienen lugar:

Que la Diputación provincial consignó en su informe, por una mayoría de 15 votos contra 10, que siendo la Concordia un contrato bilateral no podía alterarse sin el consentimiento de ambas partes contratantes, y como la separación de las aguas no la consienten los regantes de Burriana, no puede accederse á lo que pretenden Nules y Mascarell, contra cuyo dictamen formuló voto particular uno de los Diputados que constituyeron la minoría, fundado, en que la Concordia no es sólo un contrato consensual y un título por lo tanto civil, sino que de su manera de interpretarlo conoce la Administración, como lo demuestra la sentencia recaída en juicio contencioso sobre si debía ó no alterarse la forma de taponés establecida en la misma Concordia:

Que el Gobernador de la provincia, al elevar el expediente al Ministerio, informó que era muy justa la pretensión de Nules, y no sólo legal, sino conveniente la construcción de la nueva acequia y de tan buenos resultados como los que produjo la separación de las aguas en Castellón y Almazora, que, como Burriana y Nules, tomaban el agua en común del río Mijares, y por Concordia también:

Que de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, y con el parecer de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó Real orden en 6 de Setiembre de 1878, por la cual se autorizó al Ayuntamiento de Nules, en representación de la villa y de todos los regantes, para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, separe las aguas del río Mijares, que utiliza en unión de los vecinos de Burriana en el riego de terrenos, construyendo una nueva acequia, con arreglo á las prescripciones contenidas en los siguientes artículos: 1.º El punto de origen de la nueva acequia se establecerá en la denominada Subirana, 28 metros aguas abajo del partidor que existe entre aquélla y la Jusana. 2.º Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto formado por el Director de caminos vecinales D. Luis Alfonso y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. 3.º Los concesionarios quedan obligados á empezar las obras en el término de tres meses, á continuarlas sin interrupción y á dejarlas concluidas en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que se publique la autorización. 4.º Se respetarán los derechos que tiene la villa de Burriana á las aguas que discurren por la actual acequia, con arreglo á las prescripciones y cláusulas de la Concordia de 1662, para lo que se observarán las reglas siguientes: primera, la dotación de agua de la nueva acequia será precisamente la que corresponde y toma la llamada Subirana, interceptándose la entrada y paso de esta dotación durante las tandas ó turnos de Burriana, según prefijan los artículos 1.º y 2.º de la referida Concordia. Para asegurar la equitativa repartición de aguas entre las acequias Jusana y Subirana, así como entre éstas y la que se proyecta, habrán de entregarse las llaves de la casa de compuertas, que se ha de construir en el partidor por los acequeros de Nules, á los de Burriana al concluir sus tandas y recíprocamente; segunda, durante las tandas ó turnos de Nules recibirá el Ojo de la Villa de Burriana el agua que le corresponde, estableciendo para ellos, conforme al proyecto presentado, el portillo necesario, según el artículo 3.º de la Concordia, bajo las mismas condiciones que hoy tiene en la acequia Subirana, respecto á latitud, pendiente y trazado del tramo de acequia en que ha de situarse, para que, tanto en las tandas de Burriana, como en las de Nules, reciba continuamente el citado Ojo de la Villa el caudal que le pertenece; tercera, para facilitar el riego de las tierras altas del término de Burriana, llamadas Alters, y representadas en el plano con tinta carmin, se construirá el brazal señalado en el proyecto, derivándole de la nueva acequia, en la inteligencia de que, según lo prescrito en el art. 4.º de la Concordia, los expresados terrenos sólo podrán regarse en turno riguroso, unos después de otros, sin poner obstáculos ni producir represa en la acequia ni elevar el agua por medios artificiales, sino que ha de entrar naturalmente por los orificios destinados á tomarla; cuarta, para compensar á los regantes de Burriana de las filtraciones que dejan salir los taponés de broza con que se cierran los portillos, según lo prevenido en la Concordia, se determinará prácticamente el producto de dichas filtraciones durante las tandas de Nules, cuya cantidad de agua se aumentará el número de horas correspondiente á las tandas de Burriana, ó bien estableciendo un ojo especial en las tandas de Nules. Ya sea en una ó en otra forma, se determinará por los peritos nombrados respectivamente por los Ayuntamientos de Nules y Burriana, y, en caso de discordia entre ambos peritos, por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia; quinta, las aguas sobrantes y escorrentías de Villarreal, excepción hecha de las que se reúnen y corren por la acequia del molino de Calaseit, que corresponden íntegramente á Nules, se dejarán pasar, bien sea sobre la nueva acequia por medio de tarjeas, ó por debajo con sifones en sus dos terceras partes, para que dichos sobrantes continúen aprovechándose por los regantes de Burriana en la misma proporción que hasta aquí; sexta, en la inmediación de la casa de compuertas proyectada, se dejará en la nueva acequia un aliviadero de superficie de cuatro metros de longitud, cuya solera se establecerá á la altura correspondiente, para que en las avenidas ordinarias que tengan lugar en tandas de Nules viertan las aguas en la acequia Subirana, aprovechando de este modo los regantes de Burriana el exceso de agua que conduzca la acequia en las épocas de abundancia; séptima, los daños y perjuicios que experimenten los tres molinos harineros que existen en la acequia Subirana, por la falta de agua cuando corra ésta por la nueva acequia, serán indemnizados por los regantes de Nules, previa tasación. 5.º Quedan obligados los concesionarios á respetar todos los caminos, veredas y demás servidumbres que existen actualmente y que hayan de interceptarse con la apertura de la nueva acequia, á cuyo fin se restablecerán por su cuen-

ta con las obras de fábrica indicadas en el proyecto ó en su defecto con las que el Ingeniero Jefe considere necesarias. 6.º La conservación y reparación de la nueva acequia serán de cargo exclusivo de los regantes de Nules, la de la Subirana de los de Burriana, y los gastos que se originen en la presa de toma y en la acequia común hasta el partidor y casa de compuertas se distribuirán como hasta aquí en la proporción de dos terceras partes á Burriana, y la restante á Nules. 7.º Se declarará caducada esta autorización si los concesionarios faltasen á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Doctor D. Eugenio Montaro Ríos, en nombre de D. Justo González Peris, y otros vecinos y terratenientes de la villa de Burriana, presentó demanda ante el Consejo de Estado, que amplió después de estimada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se declare nula la anterior Real orden, ó por lo menos se revoque:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden impugnada:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en representación del Ayuntamiento de Nules, en el concepto de coadyuvante de la Administración, contestó con la misma pretensión que Mi Fiscal, con la única restricción, si á ello hubiere lugar, que las reglas 6.ª y 7.ª del art. 4.º debían reformarse suprimiendo la 6.ª y modificando la 7.ª en el sentido de que la indemnización que hubiera de darse á los dueños de los molinos debía ser pagada por Burriana:

Que las partes replicaron y contrarreplicaron esforzando sus respectivos pretensiones:

Vista la Concordia celebrada en 23 de Julio de 1662 entre las villas de Nules y Burriana para la distribución de las aguas de la acequia Subirana, que obtuvo la Real aprobación en 8 de Diciembre siguiente:

Vista la consulta evacuada por la Real Audiencia de Valencia en 26 de Marzo de 1806, declarando que la separación de las aguas de Burriana y Nules puede hacerse sin alterar ni faltar á la referida Concordia:

Visto el art. 232 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que impone al Gobierno el deber de vigilar el disfrute de las aguas privadas para que ningún regante desperdicie el agua de su dotación, que pudiera servir á otro necesitado de ella, y para impedir que las aguas torrenciales improductiva y aun nocivamente se precipiten en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales:

Visto el art. 275 de la misma ley de Aguas, que encomienda al Gobierno el deber de vigilar sobre las aguas privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes, dictando las reglas convenientes y fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores:

Considerando que no tratándose de la propiedad ni de la posesión de las aguas, sino del cumplimiento de la citada Concordia y de las disposiciones que sobre el derecho de los regantes de las villas de Nules y Burriana se habían dictado, la resolución en este punto no corresponde á los Tribunales de justicia, como se pretende por la parte demandante, sino á la Administración, que es la encargada por la ley de vigilar sobre las aguas privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y á la seguridad de las personas y bienes:

Considerando que en este concepto, y con el fin de cortar los abusos que venía cometiendo la villa de Burriana, y evitar que continuasen en perjuicio de los intereses de la de Nules y de la paz de ambos pueblos, perturbada por los frecuentes altercados ocurridos con tal motivo, la Real orden impugnada se limitó: primero, á fijar el derecho de esta villa, separar sus aguas de las de Burriana, reconocido por la Real Audiencia de Valencia al evacuar la consulta de 26 de Marzo de 1806, y segundo, á dictar las medidas convenientes para que esta separación se verificase sin menoscabo de los legítimos derechos de ambas partes, respetando la referida Concordia:

Considerando que la Real orden de 6 de Setiembre de 1878 se dictó por el Ministerio de Fomento en el ejercicio de las facultades que corresponden á la Administración activa, y no aparecen probados los perjuicios que suponen los demandantes les causaba esta resolución:

Considerando que las restricciones pretendidas por el Ayuntamiento de Nules, además de no apoyarse en título civil ni administrativo, ocasionarían perjuicios á los demandantes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Rortillo, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, Don Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. José Emilio de Santos, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por los regantes y demás interesados de Burriana, desestimando las restricciones solicitadas por el coadyuvante, y en confirmar la Real orden de 6 de Setiembre de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y

á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Evaristo Montalvo, á quien representa el Licenciado D. Cándido Nocedal, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1878 y 17 de Marzo de 1879, sobre demolición de una casa en la bahía de Sagua, en el Cayo llamado Carenas, en la isla de Cuba:

Visto: Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que D. Evaristo Montalvo, vecino de Cienfuegos en la isla de Cuba, elevó una instancia á la Superioridad en 1.º de Setiembre de 1877, solicitando permiso para construir una casa con muelle y baños de uso particular en terrenos que decía ser de su propiedad, sitos en el Cayo denominado Carenas, en la bahía de Sagua, cuya solicitud, despachada favorablemente por las Autoridades locales, fué informada en sentido contrario á sus pretensiones por las Autoridades militares, fundándose en que se hallaba aprobado un proyecto para construir en el mismo punto una batería de cinco cañones para defensa de la bahía:

Que en vista de este informe se dictó en el asunto la Real orden de 26 de Octubre de 1878, negando el permiso pedido, y disponiendo á la vez que se procediera á la demolición de lo edificado en un plazo breve, bien entendido que si el propietario no lo hacia, se efectuaría la demolición á su costa, y que al verificarse la expropiación de terrenos para construir la proyectada batería, se le había de indemnizar únicamente por la servidumbre que se imponga en los terrenos de su propiedad, no por las construcciones llevadas á cabo sin autorización legal:

Que notificada esta resolución al interesado, acudió al Gobernador general de la isla de Cuba, alegando que las obras de su casa habían empezado antes de demarcarse la zona para la batería; que la autorización era innecesaria para construir la casa, por más que lo fuese para el baño y muelle; que había dado instrucciones precisas para reclamar en vía contenciosa contra dicha Real orden, y que en atención á que no iban á comenzar en algún tiempo las obras para la batería, y que con la demolición se le causarían graves perjuicios, se suspendiera ésta por entonces:

Que tramitada esta pretensión, recayó respecto de ella la Real orden de 17 de Marzo de 1879, concediendo á Montalvo un plazo de tres meses, á partir desde el día en que se recibiese la Real orden en Cuba, para proceder al derribo de lo edificado sin autorización, no consintiendo entre tanto continuar las obras, y procediéndose, terminado que fuera dicho plazo, á cumplir lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1878:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 20 de Agosto de 1879, presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Cándido Nocedal demanda contenciosa, pidiendo la revocación de la Real orden de 26 de Octubre de 1878, y que se condenase al Estado á la indemnización debida por la propiedad y demás perjuicios si la demolición se hubiese efectuado ya, manifestando que sólo había recibido escasas instrucciones, sin acompañar le siquiera el traslado de la Real orden, concluyendo en la suplica que se revocase dicha Real orden y la de 17 de Marzo de 1879, ó que en su caso se acordase la indemnización antedicha:

Que consultado por la Sala de lo Contencioso, de conformidad con la opinión del Sr. Fiscal, la improcedencia de la vía contenciosa, el Ministerio de la Guerra por Real orden de 23 de Diciembre de 1880 acordó admitir la demanda, en virtud de cuya Real orden se tuvo por parte en estos autos al Licenciado Nocedal, poniéndosele los antecedentes de manifiesto para que pudiese ampliar la demanda, de cuyo derecho se le declaró decaído, por haber dejado trascurrir con exceso el plazo reglamentario para llenar aquel trámite:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se consultase la confirmación de los acuerdos ministeriales impugnados:

Visto el Real Decreto de 20 de Junio de 1853, que para la interposición del recurso contencioso contra las disposiciones emanadas de los diferentes Ministerios señala el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la notificación administrativa:

Vistas las disposiciones que, respecto á edificios en las zonas militares, prescribe la Real orden de 13 de Febrero de 1845, en las que, entre otras, se establece la absoluta necesidad del permiso ó Real licencia para tales edificaciones, no menos que la negativa de toda indemnización ó reintegro, en el caso de que el servicio del Estado hiciera necesaria la demolición de lo edificado; Real orden cuya puntual observancia reitera la de 22 de Marzo de 1875:

Considerando que la primera de las Reales órdenes recurridas, fecha de 26 de Octubre de 1878, está en completa conformidad con lo que prescribe la de 13 de Julio de 1845, referente á edificaciones en las zonas militares, cuyos preceptos fueron desatendidos por el demandante al construir, sin haber alcanzado antes la correspondiente licencia, la casa que dió ocasión al presente litigio;

Y considerando que por la Real orden de 17 de Mayo de 1879 no se hace más que reproducir y ampliar lo mandado por la de Octubre de 1878, sin resolver ningún nuevo punto de derecho ni modificar los que por ésta fueron determinados;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Carlos Valcárcel, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Javier Morán, D. Francisco Canaleta, D. Isidro Aguado y Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra las Reales órdenes de 26 de Octubre

de 1878 y 17 de Mayo de 1879, y en declararlas firmes y subsistentes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA CUBA Y FILIPINAS.

Continúa la lista de la suscripción nacional iniciada en la GACETA del 4 de Noviembre de 1882 (1).

	Pesetas. Cént.
Suma anterior.....	213.337'01
PROVINCIA DE SANTANDER.	
Sigue la Junta local del partido de Potes.	
Doña Gabriela G. Otero.....	0'25
Doña Justa Nieto.....	0'50
D. Atanasio Pérez Fraile.....	1
D. Carlos Maestro.....	1
D. Pablo Almirante.....	0'50
Doña Fidela Carande.....	5
D. Aquilino Domínguez.....	2'50
D. Mariano de Bustamante.....	5
D. José María de Rábago.....	4
Doña Catalina Gutiérrez.....	1
D. Calixto Bulnes.....	2'50
Doña Juana Peral.....	2
D. Indalecio Martínez.....	15
Doña Josefa García de la Foz.....	0'50
D. Francisco García de la Foz.....	0'25
Doña Francisca Gutiérrez.....	1
Doña Casilda González de Celoca.....	5
D. Cipriano Maestro.....	0'25
D. Agustín Campillo.....	0'25
Doña Jusna de Agüeros.....	5
Doña Carlota Linares.....	1
D. Manuel Gómez de Enterría.....	0'50
Doña Pilar Pellicer.....	5
D. Gregorio Muñiz.....	2'50
D. Mariano Miguel.....	1
D. Tiburcio Corral.....	0'50
D. Antonio Conde.....	1
D. Julián Dobarganes.....	0'50
Doña Manuela Sáinz Pardo.....	1
D. Antonio Solís.....	2
D. Tiburcio Pastor.....	0'25
D. Jenaro Domínguez.....	0'50
D. Juan de Linares.....	1'50
D. Melchor de la Paz.....	0'25
D. Aleiro Villegas.....	0'25
D. Francisco de Miguel.....	0'50
Doña Teodora Colmenares.....	0'25
Doña Antonia Martínez.....	2
D. Desiderio García de la Foz.....	2
D. Jerónimo García de la Foz.....	2
D. Jaime Hongthon y su hermana.....	2
D. Angel Francisco Soblechero.....	1
Doña Manuela Valbuena.....	1
Doña Benigna de Mier.....	0'50
D. Angel Revuelta.....	1
D. Diego Sáinz Pardo.....	0'50
D. Antonio Ferreras.....	0'50
D. Francisco Gutiérrez.....	0'50
D. Francisco de las Cuevas.....	0'30
D. Felipe Villazán.....	0'50
D. Cesáreo Santervas.....	0'25
Doña Tomasa Sierra.....	1
D. Pedro Maestro.....	0'25
D. Juan Lama.....	1
D. Pablo de las Cuevas.....	2
D. Tomás de Saberón y Cueto.....	5
D. Francisco María de la Peña.....	5
D. Teodoro Cueto.....	5
D. Arias Bulnes.....	2
D. Ramón de Celis.....	2'50
D. Pedro Herrero Lama.....	5
D. Lucrecio Jusué.....	5
D. José González.....	1
Ayuntamiento de Vega de Liébana.	
D. Miguel Riva.....	0'14
D. Leonardo Riva.....	0'14
D. Cosme Martínez.....	0'08
D. Ramón González.....	0'14
D. Anselmo García.....	0'14
D. Vicente González.....	0'14
Doña Toribia Soberón.....	0'14
Doña Cirila Lama.....	0'14
D. Eulogio Casares.....	0'50
D. Mariano González.....	0'14

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el segundo trimestre de 1880.

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaños y páginas.	Edición	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
831	Ejercicios adaptados para la enseñanza de la Gramática castellana, por M. K. F. (Señorita Doña María Kessler y Ferguson).	Srta. Doña María Kessler y Ferguson.	Imprenta de la Sociedad tipográfica.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 80.	1.ª	1.ª Abril de 1880.	
832	Manual de Astronomía popular, por D. Alberto Bosch.	G. Estrada.	El editor.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 224, y una lámina con 24 figuras.	1.ª	1.ª Abril de 1880.	Volúmenes 25 de la Biblioteca enciclopédica popular ilustrada.
833	El libro de la familia, por D. Teodoro Guerrero	G. Estrada.	El editor.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 223.	1.ª	1.ª Abril de 1880.	Idem 26 de la id. id. id.
834	La mejor venganza, drama lírico en un acto y en verso, original, por los Sres. Prieto y Ruess.	Los autores.	José Rodríguez.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 28.	1.ª	1.ª Abril de 1880.	
835	Aranceles Notariales, reformados por Real decreto de 11 de Marzo de 1880, con tablas de aplicación, por D. José Gonzalo de las Casas.	El autor.	Vinda é hijos de J. A. García.	Madrid, 1880.	Uno en 8.º, 47.	1.ª	1.ª Abril de 1880.	
836	Los doce libros de Agricultura de Lucio Junio Moderato Columela, nuevamente reimpresso con la biografía del autor, por D. Vicente Tinajero.	El autor.	Miguel Ginosta.	Madrid, 1879.	Dos (1 y 11) en 4.º, 670/348 el primero y 388 el segundo.	1.ª	1.ª Abril de 1880.	
837	Larmes d'amour, feuille ó album. Núm. 2, petite romance (libro de D. Vicente Sancho del Castillo), por D. F. M. Alvarez.	B. Zozaya.	Serapio Santamaría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 4.	1.ª	1.ª Abril de 1880.	
838	Handicap, galop para piano, por D. Carlos de Saralegui.	B. Zozaya.	Santiago Masecardo.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 5.	1.ª	1.ª Abril de 1880.	
839	Motete para el Domingo de Ramos. Op. 90, por D. C. J. de Benito.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en 4.º, 3.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	
840	Motete para el Domingo de Ramos. Op. 91, por D. C. J. de Benito.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en 4.º, 3.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	
841	Stabat Mater á dúo (corto y fácil). Op. 88, por D. C. J. de Benito.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en 4.º, 4.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	
842	Cántico para los ejercicios de cuarsésa. Op. 89, por Cosme J. de Benito.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en 4.º, 3.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	
843	Misa á tres voces para el Miércoles de Ceniza y domingos de Cuarsésa y de Adviento. Obra de 472. Kiries, por C. J. de Benito.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en 4.º, 46.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	
844	Pasión y pasillos para el Domingo de Ramos á tres voces. Op. 92, por D. C. J. de Benito.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en 4.º, 44.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	
845	Motete á cuatro para el Mandato y lavatorio de Jueves Santo. Op. 86, por D. C. J. de Benito.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en 4.º, 3.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	
846	Media noche (minuit), polka para piano, por Emilio Waldteufel.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 7.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	
847	Buena boca (bonne bouche), polka para piano, por Emilio Waldteufel.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 5 y portada.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	
848	En otro tiempo (Autrefois), tanda de valsés para piano, por Emilio Waldteufel.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 9.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	
849	Siempre fiel (Toujours fidele), tanda de valsés para piano, por Emilio Waldteufel.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 9 y portada.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	
850	El Cepillo de las Animas, zarzuela en tres actos, por M. Fernández Caballero (libro de D. Emilio Alvarez), reducción, por Vicente Torres.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 8 y portada.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	
851	El Cepillo de las Animas, zarzuela en tres actos, Número 8, coro del Abecedario.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 8 y portada.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	
852	El Cepillo de las Animas, zarzuela en tres actos, por M. Fernández Caballero (libro de D. Emilio Alvarez), reducción, por Vicente Torres.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 10 y portada.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	
853	Souvenir, mazurca para piano, por E. Santa Olalla.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 2.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	
854	El búcaro, romanza para canto y piano, por S. Ximénez.	Romero y Marzo.	Faustino Echevarría.	Madrid, 1880.	Uno en folio, 7.	1.ª	2.ª Abril de 1880.	

(Se continúa.)

	Pesetas.	Cénts.
D. Narciso Salceda.....	0	50
D. Sixto Madrid.....	0	48
D. Gregorio Bedoya.....	1	50
D. Domingo Rabanal.....	0	44
D. Juan Bares.....	0	44
D. Agapito Lama.....	0	14
D. Marcos Bedoya.....	1	50
D. Marcelo Sadia.....	0	14
Doña Tomasa González.....	0	44
Doña Teresa González.....	0	06
Doña Andrea Díez.....	0	06
D. Pedro Sánchez.....	1	
D. Vicente Gómez.....	0	25
D. Roque Gutiérrez.....	0	37
D. Roque G. Horga.....	0	43
D. Mariano Gómez.....	0	42
D. Cecilio Gutiérrez.....	0	42
D. Juan G. Cotera.....	0	39
D. Pablo Cotera.....	0	50
D. Eusebio de Bedoya.....	0	75
D. Pedro de Bedoya.....	1	50
D. Félix Heras.....	0	06
Doña María Gómez.....	0	44
D. Martín de Senas.....	0	25
D. Pablo Antón.....	0	25
D. Manuel de Rojo.....	0	50
D. Tiburcio Vejo.....	0	25
D. José de Mertas.....	0	25
D. David de Prado.....	0	25
D. Fernando Senas.....	0	25
D. Francisco Cuesta.....	0	50
D. Manuel García.....	0	42
D. Julián de Senas.....	0	25
D. Gabino Hoyal.....	0	50
D. Francisco de Rojo.....	0	50
D. Félix García.....	1	
D. Pantaleón Casares.....	0	50
D. Roque Pando.....	0	50
D. José María Corral.....	1	
D. Nicolás Rojo.....	0	50
D. Ramón María Celis, Párroco de Bares.....	1	
Doña Francisca Rodríguez.....	1	
Doña Natalia Miguez Álvarez.....	0	50
D. Jesús Gutiérrez García.....	1	
		442.99
Suma.....	248.479	30

(Continuad.)

Madrid 16 de Noviembre de 1883.—Los Secretarios, Manuel Fernández de Castro.—Juan Atayde.—V. B.—El Presidente, Marqués de la Habana.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el día 23 de Octubre, año del sello, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado del pleito que ante el mismo pende, promovido por el Sr. Fiscal en nombre de la Administración del Estado, contra D. Leonardo Santiago de Rotalde sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Febrero de 1854, que concedió al expresado Rotalde indemnización de todas las pérdidas que tuvo en la empresa del teatro Real de Madrid, dictó la siguiente providencia:

«Sres. Presidente.—Cárdenas.—Dacarrete.—Marqués de la Fuesanta.—Martínez (D. Cándido).
No habiendo comparecido los causantes de D. Leonardo Santiago de Rotalde en el término del emplazamiento—sigan los autos su curso: publíquese este proveído en la GACETA DE MADRID; y pasen aquéllos al Sr. Consejero Ponente.»
Madrid 9 de Noviembre de 1883.—Antonio Alcántara. —P

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Personal.

Negociado 2.º

De orden del Excmo. Sr. Ministro se hace saber que se hallan vacantes las Asesorías de Mataró y Algeciras para que, llegando á noticia de los que deseen obtener cualquiera de éstas, y reúnan los requisitos reglamentarios, puedan dirigir sus solicitudes á este Ministerio en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su publicación, con expresión de la que soliciten.

Madrid 15 de Noviembre de 1883.—El Jefe de la Sección, Emilio Catalá Alonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses de la Deuda pública del semestre de 1.º de Julio último y anteriores y demás obligaciones que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 21.

Pago de intereses de inscripciones, carreteras y obras públicas del semestre de 1.º de Julio último, y carreteras de 55 y 20

millones, vencimientos de Agosto y Octubre del corriente año, todas las facturas presentadas y corrientes.

Carpetas llamadas y no cobradas de resguardos de recibos y nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, de cupones de los cinco vencimientos y de residuos del 2 por 100 amortizable.

Día 22.

ENTREGA DE TÍTULOS DE DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100.

Conversión del 3 por 100 interior, carpetas números 20.021 al 20.028.

Idem de ferrocarriles, carpetas números 5.491 al 5.494.

Idem de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 3.561 al 3.577.

Canje de provisionales del 4 por 100 interior, carpetas números 2.491 al 2.494.

Idem id. del 4 por 100 exterior, carpetas números 634 y 635.

Conversión del 3 por 100 exterior, carpetas números 2.566 al 2.571.

Inscripciones del 4 por 100 procedentes de conversión, carpetas números 34 al 37, 149, 162, 169, 207, 208, 212, 525, 4.364, 4.365, 4.369, 4.373, 4.374, 4.712, 4.716, 4.717 al 4.719, 4.948 y 4.949.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos.

Día 24.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores; inscripciones, carreteras y obras públicas de los de Enero y Julio del corriente año; atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Madrid 17 de Noviembre de 1883.—El Director general, Antonio Ferratges.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carpeta libramiento, núm. 422, del señalamiento de intereses del primer semestre de 1873, correspondiente al depósito núm. 1.808 de registro, y procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Bóveda del Río Almar, provincia de Salamanca, esta Dirección general ha acordado la nulidad de la misma; quedando por consiguiente desde esta fecha fuera de circulación.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo transmisible de efectos, número 184.194, expedido por este Banco en 21 de Octubre de 1882 á favor de D. Antonio Martínez y Rodríguez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, según determina el artículo 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 15 de Noviembre de 1883.—Por el Secretario, César Carrasco. X—644

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Agricultura, vacante en el Instituto de San Juan de Puerto Rico.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se presentarán el día 22 del corriente, á las ocho de la noche, en la de Física del Instituto de San Isidro de esta Corte á fin de dar comienzo á los ejercicios de oposición.

Madrid 15 de Noviembre de 1883.—El Presidente, Manuel Rico Sinobas.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Inglés, vacantes en los Institutos de Sevilla y Málaga.

Los Sres. D. Nicolás Taboada y Fernández, D. Alfredo Blanco y Carbonal, D. Ernesto Federico Lahme V. Selmtz, Don Mariano Carreras y Díez, D. Agustín de Urrutia é Ibarra, Don José Eizaguirre y Zabalauregui, D. Teodoro Kalm-Podolski, D. Manuel Chenel y Pérez, D. Miguel Díaz de Benjumea, Don Leopoldo Afaba y Fernández, D. Miguel de Vega y Muñoz, Don Francisco de Paula Chabrán y López, D. José María Cañizares y Zurdo y D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga, opositores á dichas cátedras, se servirán presentarse el lunes 3 de Diciembre próximo, á las nueve de la noche, en el Conservatorio de Artes, sito en el Ministerio de Fomento, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 40 del reglamento vigente; debiendo advertir que los Sres. D. Francisco de Paula Chabrán y López y D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga deberán presentar oportunamente ante el Tribunal los documentos que justifiquen su aptitud legal para tomar parte en la oposición.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.
Madrid 17 de Noviembre de 1883.—El Presidente del Tribunal, Joaquín María Sanromá.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Carreteras.

D. Justo Tovar y Tovar, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber que en virtud de lo ordenado por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 20 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el actual año económico de la carretera de primer orden de Vilches á Almería, en esta provincia, bajo el tipo de 86.776 pesetas y 22 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones irán extendidas en papel sellado de la clase 11.º; se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Almería 13 de Noviembre de 1883.—El Gobernador interino, Justo Tovar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de primer orden de Vilches á Almería, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad que se ofrece, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á ejecutar el servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Avila.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 26 y 27 de Setiembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopio de materiales para la conservación de las carreteras de Madrid á la Coruña, Villacastín á Vigo, Toledo á Avila por Cebrenos, y el trozo 1.º de la de Sorihuela á Avila; y el día 11 del referido mes, y á la misma hora, se efectuarán también las subastas de los acopios del trozo 2.º de la carretera de Sorihuela á Avila, Avila á Talavera, Medina del Campo á Peñaranda y Piedrahita al Barco.

Dichas subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en este Gobierno de provincia; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en cada una de las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse las mismas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados para cada carretera, arreglados exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se consignará con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 28 de Agosto de 1876 y Real orden de 15 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado así.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El importe por la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia lo satisfarán los rematantes á prorrata.

Avila 14 de Noviembre de 1883.—El Gobernador interino, Arturo Antón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Avila con fecha 14 de Noviembre de 1883, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de materiales necesarios para conservación de la parte de carretera de..... en su trozo....., que empieza desde el kilómetro..... al....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio de la subasta.

CONSERVACIÓN.

Día 10.

Carretera de Madrid á la Coruña.—Trozo único.—Desde el kilómetro 105 al 125 inclusive.—Presupuesto de acopios: 9.551 pesetas 44 céntimos.

Carretera de Villacastín á Vigo.—Trozo único.—Desde el kilómetro 85 al 125 inclusive.—Presupuesto de acopios: 7.286 pesetas 92 céntimos.

Carretera de Toledo á Avila por Cebrenos.—Trozo único.—Desde el kilómetro 31 al 41 inclusive.—Presupuesto de acopios: 5.667 pesetas 20 céntimos.

Carretera de Sorihuela á Avila por Piedrahita.—Trozo 1.º.—Desde el kilómetro 59 al 76 inclusive.—Presupuesto de acopios: 7.458 pesetas 90 céntimos.

Día 11.

Carretera de Sorihuela á Avila por Piedrahita.—Trozo 2.º.—Desde el kilómetro 77 al 94 inclusive.—Presupuesto de acopios: 11.496 pesetas 52 céntimos.

Carretera de Avila á Talavera de la Reina por Arenas de San Pedro.—Trozo único.—Desde el kilómetro 71 al 83 inclusive.—Presupuesto de acopios: 12.932 pesetas 55 céntimos.

Carretera de Medina del Campo á Peñaranda.—Trozo único.—Desde el kilómetro 21 al 41 inclusive.—Presupuesto de acopios: 4.314 pesetas 39 céntimos.

Carretera de Piedrahita al Barco de Avila.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1 al 19 inclusive.—Presupuesto de acopios: 4.299 pesetas 16 céntimos.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Octubre último, he acordado señalar el día 12 de Diciembre inmediato, á las once de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios para conservación de la carretera de Bur-

gos á Logroño, por sus presupuestos de ejecución material de 3.390 pesetas 40 céntimos, y de contrata de 6.198 pesetas 96 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Diciembre de 1882 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del total á que asciende el presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 12 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Andrés Gázquez y Doral.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación de la carretera de Burgos á Logroño, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Octubre último, he acordado señalar el día 12 de Diciembre inmediato, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios para conservación de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, por sus presupuestos de ejecución material de 10.556 pesetas, y de contrata de 12.139 pesetas 40 céntimos.

La subasta se verificará con las mismas formalidades que se expresan en el anuncio precedente.

Burgos 12 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Andrés Gázquez y Doral.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para la conservación de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Octubre último, he acordado señalar el día 12 de Diciembre inmediato, á la una de la tarde, para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios para conservación de la carretera de Cereceda á Laredo, por sus presupuestos de ejecución material de 18.217 pesetas 20 céntimos, y de contrata de 20.949 pesetas 78 céntimos.

La subasta se verificará con las mismas formalidades que se expresan en el anuncio precedente.

Burgos 12 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Andrés Gázquez y Doral.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación de la carretera de Cereceda á Laredo, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.

El día 14 del mes de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno civil la subasta de acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza, bajo el tipo de 8.712 pesetas y 5 céntimos, cuyos pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en esta Sección de Fomento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cádiz 12 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Marqués de Santa Marina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, relativo á la subasta de acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María á Sanlúcar y Bonanza, y de las condiciones y requisitos que se exigen para ello, hace proposición á la misma por el tipo de.....

(Aquí la proposición, en letra y sin enmienda, acompañando la carta de pago del depósito provisional.)

(Fecha y firma.)

El día 14 de Diciembre, á la una de su tarde, tendrá lugar en el Gobierno civil de la provincia la subasta de acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, sección de Cádiz á las Cruces, con arreglo al tipo de 17.737 pesetas 55 céntimos; advirtiendo que los plie-

gos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Sección de Fomento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cádiz 12 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Marqués de Santa Marina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, relativo á la subasta de acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, sección de Cádiz á las Cruces, y de las condiciones y requisitos que se exigen para ello, hace proposición á la misma por el tipo de.....

(Aquí la proposición, en letra y sin enmienda, acompañando la carta de pago del depósito provisional.)

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Logroño.

Sección de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 19 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de varias carreteras en esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en las oficinas de esta Sección de Fomento; en cuyo punto se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en los contratos.

Los trozos á que han de referirse estos contratos, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción y la cédula personal del proponente.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 15 de Noviembre de 1883.—El Gobernador interino, Alfonso Gómez de Enterría.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 15 de Noviembre de 1883, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia, y su trozo número....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACIÓN.

Carretera de Garray á Calahorra por Enciso y Arévalo.—Trozo 1.º—Presupuesto de contrata: 8.372 pesetas.

Idem de id. id.—Trozo 2.º—Presupuesto de contrata: 6.732 pesetas 10 céntimos.

Idem de Alfaro á Grávalos.—Trozo único.—Presupuesto de contrata: 3.622 pesetas 50 céntimos.

Idem de Logroño á Zaragoza por Calahorra y Alfaro.—Trozo 3.º—Presupuesto de contrata: 11.211 pesetas 69 céntimos.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 17.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Paris.....	Aniat.....	Crónica, vino, cereales.
Sigüenza.....	Marcelino Campaamor.....	Administración.
Manzanares.....	Rafael Fernández..	Colmenares, 9.
Cartagena.....	Doña Sebastián Rolani.....	Arenal, 17.
Cuevas.....	Eusebio Freixa Rabaso.....	Cava Baja, 22, principal.
Baeza.....	Juan García Doncel.	Abada.
Peñaranda.....	Enrique Somoza...	Ave María, 38, principal derecha.
Valencia.....	Cristino.....	Goya, Hotel Milagro.
Helvas.....	Fomento, 20.
Sevilla.....	Brígida Avila Molini.....	San Juan Reyes, 1.
Manzanares.....	Gerardo Miranda..	Montera, 36.
Granada.....	Antonio Gálvez....	Redacción Estandarte.
Calatayud.....	Enrique Ferrer....	Mayor, 21.
Calhariz.....	Adolfo Vasconcello.	Mesonero Romanos, 20, principal.
Paris.....	Lunlez.....	Biblioteca.
Vadollano.....	Julián Zamora Arrollo.....	Embajadores, 11, segundo patio.
Eibar.....	Pechemiel Diaz....	Arenal.

Madrid 17 de Noviembre de 1883.—Por el Jefe del Centro, Francisco Pavía.

Administración del Correo central.

día 17.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en este día.

- Núm. 326 Barbaño Agreda.—Montijo.
- 327 Diego Piramosa.—Ciudad Real.
- 328 Felipe López.—Toledo.
- 329 Gobernador civil.—Salamanca.
- 330 Juan Morán.—Idem.
- 331 Luis Uriarte.—Bilbao.
- 332 Manuel Gutiérrez.—Lombera.
- 333 Manuel Sánchez.—Sevilla.
- 334 Socorro Jurado.—Idem.

Madrid 17 de Noviembre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Universidad literaria de Oviedo.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Octubre último, ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho decreto ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años de edad.
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza relativa á materias de la Facultad en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Oviedo 14 de Noviembre de 1883.—El Rector, León Salmeán.

Junta económica del Parque de Artillería de Madrid.

Campamento de Carabanchel.

El Secretario de dicha Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que debiendo venderse en pública subasta 3.636 kilogramos de pólvora de fusil y 700 de cañón, inútil para el servicio de guerra, alguna parte aterronada, envasada en 87 cajones é igual número de sacos; en virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Setiembre próximo pasado, se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar á las dos de la tarde del día 27 de Diciembre próximo, ante la Junta económica del citado establecimiento, á la cual los interesados deberán presentar en los 30 minutos antes de la citada hora las correspondientes proposiciones en pliegos cerrados, redactadas en papel sellado de la clase 11.º de una peseta, sin enmiendas, raspaduras ni enterrrenglonados, aunque se hallen salvados, y arreglados en un todo al modelo que se inserta á continuación; debiendo ir acompañados del resguardo á que se refiere la prescripción 5.º del pliego de condiciones que servirá de base para la subasta, cuyo documento se hallará de manifiesto en la indicada dependencia todos los días, á las horas de despacho.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle....., núm....., piso..... (según cédula personal núm....., que exhibe), enterado del anuncio inserto en el número..... de la GACETA DE MADRID y del pliego de condiciones á que se refiere, documento ambos relativos á la venta en pública subasta de 4.336 kilogramos de pólvora inútil, envasada en 87 cajones é igual número de sacos, existentes en los almacenes del Parque de Artillería del campamento de Carabanchel, se comprometo á satisfacer por cada kilogramo de pólvora la cantidad de..... céntimos de peseta, y por cada cajón con su saco la de..... pesetas..... céntimos (expresándolo en letra), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 15 de Noviembre de 1883.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Julian López Sanz.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Sanjuán.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicados en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Sevilla, números 308, 253 y 407 de 4, 6 y 2 del corriente, el anuncio y modelo de proposición para la subasta que debe verificarse en esta capital y Comandancia de Marina de la provincia de Sanlúcar á fin de contratar la ejecución de varias obras en la antigua Capitanía general é Intendencia, se hace presente para el conocimiento de los licitadores que dicho acto tendrá lugar el día 7 del próximo Diciembre, á la una de su tarde, en la forma que se halla anunciada.

San Fernando 14 de Noviembre de 1883.—Camilo Carlier.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Acordado se lleven á efecto las obras necesarias para la reconstrucción de la vigía de Bonisiermeña, en el puerto de Mahón, se anuncia licitación pública para el día 26 del próximo mes de Diciembre, á la una y media de su tarde, ante la Junta de subastas de esta capital y la que al efecto se encontrará reunida en la Capitanía del mencionado puerto, en la cual y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día de la licitación el pliego de condiciones.

Las proposiciones habrán de redactarse en papel de la clase 11.º de peseta, con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; debiendo todo aquel que desee tomar parte en la subasta entregar al mismo tiempo, y por separado de la proposición, documento que justifique haber impuesto en la Tesorería de Hacienda de la provincia á que pertenezca el punto en donde se presente el licitador al remate la cantidad de 110 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, cuya cantidad también podrá depositarse en metálico en la Depositaria de esta ciudad, si en ella se licitara.

La persona á cuyo favor se adjudique el servicio deberá imponer como garantía al cumplimiento del compromiso que con-

trae la cantidad de 220 pesetas; siendo una de sus obligaciones entregar para uso de las oficinas 20 ejemplares del periódico oficial en que se haya insertado la publicación.
El precio tipo para la subasta, obras que se han de efectuar y las condiciones que han de reunir los materiales se señalan en relación unida al pliego de condiciones.
Cartagena 14 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuse del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar la reconstrucción de la vigía de Benisermuña, en el puerto de Mahón, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo por letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA.

Tarifas aprobadas por la Junta municipal para la cobranza de los arbitrios consignados en el presupuesto del actual año económico de 1883-84 (1).

CAPÍTULO IV.

PRODUCTO DE LAS CONCESIONES DE LICENCIAS PARA OCUPAR LA VÍA PÚBLICA.

	Ptas.	Cénts.
Puestos fijos y de primeras horas.		
Por cada superficie de 233 metros cuadrados en las calles de la primera zona, al año.....	102	52
Idem en las de segunda id.....	82	42
Idem en las de tercera id.....	62	36
Idem en las de cuarta id.....	22	16

Puestos de temporada.

Los de esta clase, sin distinción del artículo de venta, pagarán por un mes ó fracción de él y una superficie de 233 metros:

(1) Véase la GACETA de ayer.

	Pesetas.
En la primera zona.....	7
En la segunda id.....	6
En la tercera id.....	5
En la cuarta id.....	3
Puestos de agua.	
Los cuatro primeros del salón del Prado, cerca de la calle de Alcalá, y los dos últimos, cerca de la Carrera de San Jerónimo, satisfarán la cuota anual de.....	62
Los demás del salón del Prado, Recoletos, Fuente Castellana y plaza de Oriente.....	42
En los demás paseos públicos.....	32
Los demás de esta clase, limitados á vasera y botijo, en la proporción siguiente:	
En la primera zona.....	42
En la segunda id.....	32
En la tercera id.....	26
En la cuarta id.....	12

Puestos de Navidad.

Por cada puesto que se sitúe en la Plaza Mayor, calles de Gerona, Ciudad Rodrigo, Zaragoza y plaza de Santa Cruz.....	16
Idem id. en la calle de Toledo á la de los Estudios.....	12
Idem id. en cualquier punto de la población, incluso los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época al frente de las tiendas..	6
Las manadas de pavos en Puerta Cerrada y calle de Cuchilleros, y las que ambulante recorren la población para su venta.....	16

Puestos en la feria.

Por un puesto con arreglo al plano aprobado se pagará por la temporada la cuota de.....	12
Por medio puesto id. ó ambulante id. id.....	6

Puestos de Carnaval y verbenas.

Por ocupación de un terreno de 233 metros se pagará por la temporada la cuota de.....	6
Por id. id. de 146 metros.....	4

Romería de San Isidro ó otra fiesta de carácter análogo en terreno de propiedad particular.

Por cada licencia para un puesto, con arreglo al artículo 23 de las Ordenanzas de policía urbana, en cajón, tienda de campaña, cobertizo ó tinglado, se satisfará la cuota de.....	12
Por id. para id. id. sin las indicaciones antedichas, incluso los ambulantes, id. id.....	6

	Pesetas.
Columpios, juegos de caballos, bolos, rayuela, tejos y otros análogos.	
La concesión de estas licencias sólo podrá hacerse para la zona extrema, y pagarán anualmente por cada metro cuadrado ocupado, comprendiéndose el todo del terreno que abraza la oscilación de los columpios, tiros de ballesta, gallos, etc., etc.....	1
Cajones situados en las plazuelas.	
Por la ocupación de un terreno de 496 metros, equivalentes á 64 pies cuadrados, pagarán anualmente, los de esquina la cuota de.....	122
Los de centro.....	32
Puestos de la Rivera de Curtidores.	
Los puestos del citado punto se dividirán en dos zonas con arreglo al plano formado en 17 de Diciembre de 1875 por el Arquitecto de la quinta Sección, y satisfará por cada uno de 195 metros cuadrados las cuotas siguientes:	
Primera zona.	
Puestos de primera clase, cuota anual.....	92
Idem de segunda id., id.....	32
Idem de tercera id., id.....	22
Segunda zona.	
Puestos de primera clase, cuota anual.....	62
Idem de segunda id., id.....	22
Idem de tercera id., id.....	12
Vendedores ambulantes.	
Los de mercancías trasladadas á mano pagarán la cuota anual de.....	42
Los de id. id. en caballería mayor, cada una, id..	102
Los de id. id. con menor, id., id.....	72
Los vendedores de específicos y los sacamuelas pagarán por trimestres la cuota anual de.....	22
Espectáculos en la vía pública.	
Los que tengan licencia para espectáculos, utilizando animales, satisfarán por un mes ó fracción del mismo la cuota de.....	1022
Los expositores de pájaros ó animales domesticados y cosmoramas en sitio indeterminado de la población y sus afueras, id. id.....	522
Los músicos y cantantes, comprendiendo á los que tocan organillos, excepto los ciegos ó inútiles siempre que obtengan permiso especial..	522
Los de cualquiera otra clase que pueda solicitarse no prevista, id. id.....	522

(Se continuará.)

CONTADURIA.—SECCION DE CONTABILIDAD GENERAL.—MES DE OCTUBRE DE 1883.

Estado de los ingresos y pagos durante el expresado mes por todos los conceptos presupuestos.

INGRESOS.

Sección (Artículos)	CONCEPTOS.	PRESUPUESTO ORDINARIO DE 1883-84.		Ampliación de 1882-83.	Presupuesto extraordinario	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL de los presupuestos ordinario y extraordinario.	PRESUPUESTO ESPECIAL DE ENSANCHE.			TOTAL. — Pesetas.	TOTAL GENERAL.
		PARCIAL.	TOTAL.					1883-84.	1882-83.	Resultas de ejercicios cerrados.		
1.º	Existencia del mes anterior.....		201.529'23	138.069'61	1.627.237'23	9.718'15	1.976.554'22	320.721'87	521.468'72	65.638'86	907.829'45	2.884.383'67
2.º	Propiedades y capitales.....	27.670'99										
3.º	Beneficencia municipal.....	4.451'93										
4.º	Arbitrios sobre servicios municipales.....	102.651'66										
5.º	Idem sobre ocupación de la vía pública.....	95.308'39	2.242.784'65	97.181'76		7.295'64	2.348.262'05	26.611'47	307'40		26.918'87	2.375.180'92
6.º	Recargo sobre contribuciones... Extraordinarios y eventuales...	98.539'59										
7.º	Consumos y arbitrios sobre los consumos.....	1.911.162'09										
	Reintegros de pagos indebidos.....		318'54				318'54					318'54
			2.445.632'42	235.251'37	1.627.237'23	17.013'79	4.325.134'81	347.333'34	521.776'12	65.638'86	934.748'32	5.259.883'43

PAGOS.

Sección (Artículos)	GASTOS OBLIGATORIOS.	PARCIAL.	TOTAL.	Ampliación de 1882-83.	Presupuesto extraordinario	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL de los presupuestos ordinario y extraordinario.	PRESUPUESTO ESPECIAL DE ENSANCHE.			TOTAL. — Pesetas.	TOTAL GENERAL.
								1883-84.	1882-83.	Resultas de ejercicios cerrados.		
4.º	Del Ayuntamiento.....	60.378'94										
5.º	Cargas.....	102.249'29										
6.º	Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	774.989'22										
7.º	Alcaldías de distrito y de barrio.	39.119'08										
8.º	Policía urbana y rural.....	281.840'77	1.660.376'77	122.761'97	52.500	5.799'94	1.841.638'68	30.381'01	18.678'90		49.059'91	1.890.698'59
9.º	Instrucción pública.....	63.424'20										
10.º	Beneficencia municipal.....	84.732'16										
	Dirección y conservación de obras municipales.....	85.078'37										
	Corrección pública.....	20.000										
	Gastos de los arbitrios y rentas municipales.....	148.764'74										
11.º	VOLUNTARIOS.											
	Gastos voluntarios.....	62.453'68					62.453'68					62.453'68
	Devolución de ingresos indebidos.....	1.170					1.170					1.170
			1.724.200'45	122.761'97	52.500	5.799'94	1.905.262'36	30.381'01	18.678'90		49.059'91	1.954.322'27

RESUMEN.

Importan los ingresos de este mes.....	2.445.632'42	235.251'37	1.627.237'23	17.013'79	4.325.134'81	347.333'34	521.776'12	65.638'86	934.748'32	5.259.883'43
Idem los pagos de id.....	1.724.200'45	122.761'97	52.500	5.799'94	1.905.262'36	30.381'01	18.678'90		49.059'91	1.954.322'27
Existencia para 1.º del siguiente.....	721.431'97	112.489'40	1.574.737'23	11.213'85	2.419.872'45	316.952'33	503.097'22	65.638'86	885.688'41	3.305.560'86

Madrid 31 de Octubre de 1883.—El Contador, Lorenzo Abizanda.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, y por pliegos cerrados, el servicio voluntario de la Romana de Villa bajo los pliegos de condiciones generales siguientes:

1.ª La subasta se verificará el día 18 de Diciembre de 1883, á las dos de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento (Imperial, 40) y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 2.600 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 52.000 pesetas.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados; y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, las que no cubran el tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviéndole á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entienda que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 5.200 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial del día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrirá á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de trascurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicios públicos.

12.ª El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciere dentro de los 10 días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13.ª La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Guardaalmacen de efectos de villa, expresiva de haber hecho entrega de las romanas que recibió en perfecto estado de uso y conservación y de informe de la Sección de ingreso en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la corporación.

15.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16.ª El contratista para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17.ª El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18.ª El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19.ª Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los reguadores, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

20.ª La duración del arriendo será de cinco años, que comenzarán á correr desde el día del otorgamiento de la escritura.

21.ª El Excmo. Ayuntamiento facilitará al contratista las romanas necesarias para el servicio, cuidando éste de su conservación y contrasta. A la conclusión del arriendo las devolverá en perfecto estado para el uso.

22.ª El arrendatario podrá establecer romanas en todos los mercados y plazuelas hoy existentes y en los puntos de la población que considere necesarios para el mejor servicio público, exclusión hecha de los mercados de ganados vacuno, lanar y de cerda.

23.ª Será obligación de los romaneros que tenga el contratista acudir á pesar á los puntos donde sean llamados, pudiéndose servir de las romanas todo el que guste mediante el abono de 12 céntimos de peseta por cada quintal métrico, ó sea 3 céntimos de peseta por cada 11.502 gramos ó fracción de esta cantidad que se pese con las romanas de villa.

24.ª El pago de los romaneros necesarios para el servicio será de cuenta del rematante. Dichos dependientes usarán un distintivo para que sean conocidos por el público.

25.ª El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio se efectuará por meses anticipados.

26.ª Si trascurridos 15 días desde el en que el rematante debió hacer el pago de la mensualidad adelantada no lo verificase, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante y á los efectos del art. 23 del repetido Real decreto de 4 de Enero.

27.ª Los comerciantes y demás vecinos de la capital podrán hacer uso de las romanas de su propiedad para pesar los géneros que compren ó vendan directamente, prohibiéndose que comercien con ellas prestándolas ó alquilándolas para que otros las usen.

28.ª Habrá en los mercados romanas de la villa fielmente contrastadas para que se sirvan de ella mediante el tipo marcado los que quieran tener mayor seguridad en la exactitud de los pesos, así como para comprobar los que se hayan hecho con otras romanas. Para las reclamaciones y actos oficiales sólo serán válidos los pesos hechos con las romanas de villa.

29.ª Cuando las romanas pertenezcan á una Sociedad, sólo podrán servirse de ellas los que acrediten debidamente ser socios, y únicamente podrá pesar con ellas los géneros cuya compra ó venta constituya la base de la Sociedad.

30.ª El contratista queda autorizado para denunciar á los Sres. Tenientes de Alcalde los abusos que se cometan en los puntos que tengan establecidos romanas, y dichos señores le prestarán todo su apoyo, imponiendo el competente correctivo á los causantes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 14 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición.

D., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de....., anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición refiriéndose á..... tipo....., con la cantidad en letras.)

Madrid..... de..... de 1883.

(Firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Tineo.

Pliego de condiciones económicas para subastar las obras de construcción de un Palacio de Justicia en la villa de Tineo (Oviedo).

D. Julián Capalleja y Vigo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tineo.

Hago saber que la expresada corporación, disponiendo de los recursos suficientes para llevar á efecto la construcción de un Palacio donde cómoda y desahogadamente puedan instalarse la Audiencia de lo criminal, Juzgado de primera instancia y Juzgado municipal de esta villa, acordó llevar á efecto dichas obras, fijando para la subasta las siguientes condiciones:

1.ª El día 15 de Diciembre próximo, y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración local y en estas Casas Consistoriales la subasta simultánea de las expresadas obras, bajo el tipo presupuestado de 129.462 pesetas y 26 céntimos, ajustándose en su celebración á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero último.

2.ª La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, conforme al modelo que al final se inserta, acompañando el proponente su cédula personal y documento que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.023 pesetas, importe del 5 por 100 del presupuesto de las obras, como fianza provisional.

3.ª La subasta se verificará á la baja del tipo señalado, en cuya proporción se entenderán rebajados los precios del presupuesto; no siendo, por tanto, admisible ningún pliego por cantidad superior al expresado tipo, ó al que no se acompañen los documentos á que se refiere la anterior condición.

4.ª Al terminar el acto de la subasta se hará la adjudicación provisional á favor de la proposición más ventajosa al Municipio, haciéndose la definitiva por el Ayuntamiento de Tineo constituido en sesión pública tan pronto sea conocido el resultado de la celebrada en Madrid. Respecto de aquellas proposiciones que fuesen desechadas, se devolverá en el acto á sus autores los resguardos de la fianza provisional; y respecto á la proposición á cuyo favor se haga la adjudicación definitiva, además de retenersele á su autor la fianza provisional del 5 por 100 ya prestada, queda obligado á aumentarla dentro de los 10 días siguientes al en que sea requerido en otro 5 por 100 más, constituyendo por tanto en la Depositaria municipal ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia una fianza de 12.046 pesetas en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, conforme á lo prevenido en los artículos 13 y 14 del citado Real decreto.

5.ª El contratista quedará obligado á dar principio á las obras, previo replanteo de las mismas verificado por el Arquitecto designado por esta corporación dentro de los 30 días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva, dándolas completamente terminadas para el día 30 de Junio de 1886, en cuyo tiempo intermedio percibirá de la Depositaria municipal por trimestres vencidos el importe de las ejecutadas, por regulación del expresado Arquitecto. Esto no obstante, como los recursos para sufragar los gastos del edificio los facilita el Ayuntamiento en su mayor parte, en virtud de un empréstito cuyos accionistas hacen el ingreso en Depo-

sitaría en tres plazos iguales, á los que precisa atemperar las condiciones del pago, no se comprometo á satisfacerle, cualquiera que sea el importe de la obra ejecutada, más que la tercera parte de la consignación tan pronto justifique hallarse invertida, la segunda tercera parte en Febrero de 1885 y la última tercera parte en Junio del 86; cuyos plazos podrán acordarse por convenio recíproco de ambas partes contratantes.

6.ª No mediando culpa del contratista, no podrá el Ayuntamiento rescindir este contrato sin indemnizarle de todos los gastos y perjuicios que se le hubiesen originado, y aquél no podrá retirar la fianza hasta que las obras sean definitivamente aprobadas; quedando afectá á sus resultados, así como los bienes del mismo. En su virtud, si no cumplierse con estas condiciones, y después de requerido no subsanase la falta en el término que esta corporación le señale, viéndose precisado á rescindir el contrato, responderá en primer término de los gastos y perjuicios que se le originen con la fianza constituida en depósito, y aun con los demás bienes si aquélla no fuese suficiente.

7.ª El contratista no podrá, bajo pretexto alguno, pedir aumento de los precios del presupuesto con la rebaja que produzca la licitación, quedando obligado á terminar las obras en el plazo y forma que por las presentes se establece, cualesquiera que sean los accidentes que ocurran, y sin que por éstos tenga derecho á pedir indemnización alguna, salvo lo dispuesto en el párrafo primero de la condición anterior.

8.ª Los gastos de anuncios, escritura y demás que se originen hasta la formalización y cancelación de este contrato serán de cuenta del rematante.

9.ª Asimismo se sujeta al cumplimiento de las presentes condiciones económicas y al de las facultativas que obran en el proyecto, todo lo que se hallará de manifiesto hasta el día de la subasta en el Ministerio de la Gobernación y en la Secretaría de este Ayuntamiento. También se obliga á cumplir con las disposiciones del ya citado Real decreto de 4 de Enero último en todo lo que á este contrato sea aplicable y no se halle expresamente consignado, sometiéndose para la resolución de las cuestiones que pudieran suscitarse á los Tribunales del domicilio de esta corporación.

Bajo cuyas condiciones se saca á subasta la construcción del nuevo edificio que se proyecta, destinado á instalar en el mismo los Tribunales de Justicia y Casas Escuelas para niños y niñas en esta villa, según resulta del proyecto formado por persona facultativa, que obra unido al expediente de su referencia.

Consistoriales de Tineo 31 de Octubre de 1883.—El Alcalde Presidente, Julián Capalleja.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Francisco Peláez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Tineo para subastar las obras de construcción de un Palacio de Justicia en aquella villa, se comprometo á realizarlas, con estricta sujeción á los planos y condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas, acompañando al efecto documento que acredite el depósito necesario para tomar parte en esta subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. José Cortés y Lloret, Alférez de fragata graduado de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Algeciras, y Fiscal interino de las causas de la misma.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á José Pajares Cordón, alias El Tuerto Cordón, natural y vecino de Algeciras, con residencia en La Línea, de 31 años de edad y de ejercicio jornalero, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia á objeto de notificarle el resultado de la causa que entre otros se le instruyó por el delito de contrabando; y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 10 de Noviembre de 1883.—José Cortés.—Manuel González, Secretario.

D. José Cortés y Lloret, primer Piloto, Alférez de fragata graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal interino.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Manuel Céspedes Vázquez, natural de San Roque, y vecino de La Línea, soltero, de 27 años, jiboso de la espalda, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la Fiscalía de esta dicha Comandancia con el fin de hacerle saber la prescripción del artículo 96 de la instrucción vigente; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 13 de Noviembre de 1883.—José Cortés.—Francisco Raffo, Secretario.

CEUTA.

D. Higinio Mancebo Amieyro, Comandante graduado, Capitán, Ayudante del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta, y Fiscal accidental del mismo.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Fiscal en la causa instruida contra el soldado de la primera compañía del expresado batallón y cuerpo Dionisio Catalá Baena, acusado del delito de falta de incorporación á banderas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en esta plaza y cuartel de la Reina á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía, siendo juzgado por el competente Consejo de guerra.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios acostumbrados y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de la provincia de Málaga.

Dado en Ceuta á 10 de Noviembre de 1883.—Higinio Mancebo.

CORUÑA.

D. Antonio Aperribay y Pazos, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el cabo de mar de segunda clase Gabriel Formoso Collao, acusado de heridas causadas al soldado del primer batallón expedicionario de infantería de Marina José Castillo Garcia, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo de mar para que en el término de 40 días comparezca en la guardia del principal de esta capital á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este distrito militar.

Dado en la Coruña á 10 de Noviembre de 1883.—El Fiscal, Antonio Aperribay y Pazos.

MADRID.

D. Gonzalo Chacón y Romero, Brigadier de los Ejércitos nacionales, Jefe de brigada en el distrito militar de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida contra el Excmo. Sr. Brigadier D. Francisco Mariné, acusado de haberse ausentado de esta Corte sin autorización para tomar parte en un movimiento sedicioso, por el presente tercer edicto llamo y emplazo al mencionado Excmo. Sr. Brigadier para que en el término de 40 días se presente en las prisiones militares de esta Corte á responder á los cargos que le resultan; y de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía con los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1883.—El Brigadier, Fiscal, Gonzalo Chacón.

D. Nicolás Soto y Rodríguez, Coronel de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida contra el ex-Coronel D. José Gómez Soto por atribuirse servicios falsos y vicisitudes no sufridas para obtener recompensas, por el presente segundo edicto llamo y emplazo á Doña Antonia Salas, esposa del mencionado ex-Coronel, para que en el término de 20 días se presente en esta Fiscalía, calle de Fuencarral, número 104, entresuelo, á prestar declaración en la causa de referencia; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1883.—El Coronel, Fiscal, Nicolás Soto.

MÁLAGA.

D. José González de la Rasilla, Teniente de navío, primer Ayudante de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por el presente primer edicto y término de 30 días, contando desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los individuos Juan Caparroz, hijo de Antonio y de María Ramos, natural de Torremolinos, vecino de Málaga; Francisco de Paula Montora, alias Piti, hijo de José y de María Navarrete, y Antonio Alcaide, que en unión de otros más asaltaron navaja en mano la escampavía del resguardo de costas llamada Vigilante la noche del 29 de Enero de 1883, exigiendo quedase en tierra su tripulación y fuesen ellos admitidos en su lugar, se presenten en esta Comandancia para que presten sus declaraciones; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 7 de Noviembre de 1883.—José González de la Rasilla.

D. Manuel Emilio Vilar y García, Teniente de navío graduado, Ayudante de Marina de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por el término de 40 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, por el presente tercer edicto á los tripulantes que fueron del laúd San Juan, que el día 25 de Enero último fué apresado el dicho buque en Torreblanca, en el sitio denominado las Yeseras, con cargo de tabaco de contrabando y paja, por fuerza de Carabineros y de la barquilla auxiliar de la escampavía Vestal, para que se presenten en esta Comandancia á responder de los cargos que les resultan en la sumaria que con tal motivo se instruye; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 8 de Noviembre de 1883.—Manuel Emilio Vilar.

Juzgados de primera instancia.

ALBA DE TORMES.

El Dr. D. Ramón Escalada y Carabias, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y partido de Alba de Tormes.

Hago saber por este primer anuncio que el Sr. D. Juan Pablo Gonzalez Garcia, Registrador de la propiedad de este partido, falleció el día 4 de Setiembre de 1881, que cesó en el desempeño del cargo.

Lo que, en conformidad con lo que dispone el art. 306 de la ley Hipotecaria y para los efectos del art. 277 de su reglamento en lo referente á la devolución de la fianza á los herederos,

se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador ó sus herederos por razón del cargo que ejercía.

Alba de Tormes 24 de Setiembre de 1883.—Ramón Escalada y Carabias.—Por su mandato, Román Sánchez. X—648

DAROCA.

D. Pedro Amador Encina y Cebrián, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se ha presentado escrito por el Procurador D. Andres Bruna, en nombre y representación de D. Joaquín Mañano Tello, vecino de Cariñena, promoviendo el juicio universal á que se refieren los artículos 1.101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en solicitud de que al citado D. Joaquín Mañano Tello, en unión de sus hermanos D. Clemente, D. Alejo y D. Mariano Tello Lahoz, Don Nicolás y D. Anselmo Tello Lahoz y Doña Merced López Tello, se les declare herederos del difunto D. Pascual Tello y Monfil, natural y vecino que fué de la villa de Cariñena, donde falleció el día 16 de Octubre de 1863, á los efectos del testamento otorgado por éste el día 16 de Julio de 1863 ante el Notario de villa de Cariñena D. Ciriaco Abad, cuya cláusula de institución de herederos es del tenor siguiente:

«Cumplido lo indicado de todos los demás bienes nuestros, así muebles como sitios, presentes y futuros, nos instituímos, creamos y nombramos en heredero universal el premoriente al sobreviviente de nosotros los testadores, y los que á la muerte del último quedaren serán los que entonces haya pertenecientes á mí el testador para mis legítimos habientes derecho; y de los que igualmente haya correspondientes á mí la testadora, nombre en heredera mía usufructuaria vitalicia á mi hermana Doña Joaquina Ribo y Floria y por su muerte los recibirán con libre disposición mis herederos legítimos.»

En su consecuencia, habiendo sido admitido dicho juicio universal en cuanto haya lugar en derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.106, 1.107 y 1.108 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á cuantos se crean con derecho á los bienes del difunto D. Pascual Tello y Monfil, en virtud de la disposición testamentaria de éste, en unión de su esposa Doña Ramona Ribo y Floria, antes dicha, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en el expediente que al efecto se instruye en este Juzgado.

Dado en Daroca á 13 de Octubre de 1883.—P. Amador Encina.—Por mandato de S. S., Ramón Esquín. X—646

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. Rafael de León Troyano, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos juicio ordinario de mayor cuantía seguidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito fedatario á instancia de D. Carlos Pedro Gordón y Beigbeder contra D. Antonio y D. Cristóbal ó José Poncet y D. Francisco María Ducoín, sobre prescripción de ciertas acciones hipotecaria y reivindicatoria, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á continuación se copia:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 30 de Agosto de 1883, el Sr. D. Rafael García Domenech, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de la misma; habiendo visto estos autos promovidos por D. Carlos Pedro Gordón y Beigbeder, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Escocia, con residencia en esta población, representado por el Procurador D. Joaquín María Aguado, bajo la dirección del Letrado D. Jacobo Gordón, contra D. Antonio y D. Cristóbal ó José Poncet y D. Francisco María Ducoín y sus causa habientes en rebeldía sobre cancelación de hipotecas.

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo que debo declarar y declaro prescritas las acciones hipotecarias á que pudiera dar lugar la hipoteca constituida en 20 de Agosto de 1789 á favor de D. Antonio y D. José ó Cristóbal Poncet por D. Pedro Beigbeder sobre la casa hoy núm. 6 de la calle de la Tornería, y la reivindicatoria para reclamar la cuarta parte de casa-solar primitiva por parte del que aparecía su dueño desde 20 de Febrero de 1777, D. Francisco María Ducoín ó sus causa habientes, mandando se cancele en el Registro de la propiedad la inscripción que existe de dicha hipoteca, no pudiendo ya reclamarse el crédito por ella garantido y sin hacer especial condenación de costas; y teniendo en cuenta que este juicio se siguió en rebeldía de los demandados, notifíqueseles en estrados y publíquese por edictos en los mismos y en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID la presente sentencia, por la que lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael García Domenech.»

Los particulares trascritos concuerdan á la letra con sus respectivos originales en dichos autos, á que el infrascrito Escribano se refiere y de que da fe.

Y en virtud de lo mandado en dicha sentencia y á lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente para su publicación.

Jerez de la Frontera 12 de Noviembre de 1883.—Rafael de León Troyano.—Eduardo Ballesteros. X—645

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de auto dictado con fecha de hoy por el Sr. Don Carlos María Bru y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en autos promovidos por el Procurador D. Manuel Montero y Casal, en nombre y representación de D. Eusebio de la Portilla y Unda, se cita por tercera y última vez á D. Adolfo Rivero y á su esposa Doña Pilar Castillo para que comparezcan en dicho Juzgado el día 27 del

mes actual, y hora de las dos de su tarde, con el fin de que declaren haber recibido del demandante la suma de 9.637 pesetas que se expresan en un recibo presentado por el mismo, y reconozcan las firmas y rúbrica que con sus respectivos nombres aparecen al final de aquel, así como también que por no haber entregado cantidad alguna á cuenta se hallan adeudando la que se ha expresado; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados confesos al efecto de despachar la ejecución, parándoles además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 17 de Noviembre de 1883.—El actuario, Antero Martín Insausti. X—647

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, y Decano de los de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber que en este Juzgado y por ante el actuario radica expediente á instancia de Doña Juana Auriera y Fernández en solicitud de que se declaren extinguidas las obligaciones que por virtud de los títulos hipotecarios, marcados con los números 65, 67, 70, 71 y 72, importantes cada uno 500 pesetas, se halla gravada la casa que fué de su propiedad en esta capital, calle Murillo, núm. 10 novísimo, en favor de la Sociedad en liquidación Crédito Hipotecario Nacional, según la escritura pública otorgada en esta ciudad en 21 de Octubre de 1864, ante el Notario D. Francisco Sánchez de Nieva; y se invita por medio del presente á los tenedores de los referidos títulos para que en el término de seis meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á percibir su importe; entendido que de no hacerlo, trascurrido que sea dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la debida publicidad, se extiende el presente y otros de su tenor en Sevilla á 12 de Noviembre de 1883.—José de Soto.—Ante mí, Antonio de Vera. —X

SORT.

D. Vicente Chervás, Juez de instrucción del partido de Sort.

Per el presente llamo, cito y emplazo á Bartolomé Manresa, labrador, vecino de Sorpe, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á una diligencia de justicia en méritos de la causa seguida contra el mismo sobre daños en el monte Mata de Valencia; apercibiéndole que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Sort á 4 de Noviembre de 1883.—Vicente Chervás.—José Aytés.

TOLEDO.

D. Mariano Bringas y Portillo, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á D. José María Camuñas y Bona, Oficial segundo que ha sido en el cuerpo de Topógrafos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por abandono de destino; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la detención del D. José María, conduciéndole en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Toledo á 3 de Noviembre de 1883.—Mariano Bringas.—Por su mandato, Ventura Martíá.

TORROX.

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Sevilla Navas, natural y vecino de esta villa, hijo de D. Salvador y Doña Antonia, soltero, carpintero, de 24 años de edad, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Málaga, comparezca ante este Juzgado al objeto de que extinga en la cárcel del partido la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.]

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, y en el mio les pido y encargo procedan á la busca y captura del Francisco Sevilla Navas, el que en caso de ser habido lo remitirán á disposición de este Juzgado.

Dado en Torrox á 2da Noviembre de 1883.—Antonio León.—El Secretario, José Navas.

VALENCIA.—MAR.

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José González y Dolz, hijo de José y de Agustina, de 32 años de edad, soltero, carpintero, natural y vecino de esta ciudad y habitaba en la calle del Abate, núm. 29, bajo, entrando por la calle de Gracia, ausente en ignorado paradero, para que dentro de 15 días se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo sobre sustracción de relojes; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Encargando á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la averiguación del paradero, busca y captura del procesado, cuya prisión tengo acordada.

Valencia 3 de Noviembre de 1883.—Jerónimo Lloret.—Licenciado Miguel Tarín.

Juzgados municipales.

BERJA.

D. Fausto María Torres Villalobos, Doctor en Derecho civil y canónico, y Juez municipal de esta ciudad.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero a las Autoridades judiciales, gubernativas y fuerza pública de la Nación para que procedan a la busca y prisión de José González Salmerón, alias Pesetas, de estos veintidós años de edad, de oficio minero, y verificado se le comparezca a la cárcel de esta ciudad para que extinga la pena de 20 días de arresto que le han sido impuestos en juicio verbal de faltas sobre lesiones menos graves causadas en riña con Francisco Iglesias Olmo.

A la vez se cita, llama y emplaza a dicho procesado para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de extinguir la pena referida; bajo apercibimiento que de no verificarlo le serán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dada en la ciudad de Berja á 5 de Noviembre de 1883.—Fausto María Torres.—Por su mandado, Eulogio Dotes.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano Colonial.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Junio de 1880, tendrá lugar el décimocuarto sorteo de amortización de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba el día 1.º de Diciembre próximo, cuya amortización, conforme á la Real orden de 26 del mismo Junio, se hará como las anteriores por milésimas partes; debiendo amortizarse en este décimocuarto trimestre 6.000 billetes de los 750.000 emitidos.

El sorteo se verificará públicamente en Barcelona en la sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1, principal, á las once de la mañana del referido día 1.º de Diciembre, y lo presidirá el Presidente del Banco ó quien haga sus veces, asistiendo además la Comisión ejecutiva, Director gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un acta, según lo previene el Real decreto de 12 de Junio de 1880.

Antes de introducirlos en el globo destinado al efecto se repartirán al público las 906 bolas sorteables y se extraerán de ellas ocho, cuyos números quedarán amortizados en cada uno de los 750 millares de los títulos emitidos; resultando por consecuencia amortizados los 6.000 billetes correspondientes á este sorteo.

El Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los billetes que en cada millar queden amortizados y dejará expuestas al público en este establecimiento las bolas que hayan salido en el sorteo.

Barcelona 13 de Noviembre de 1883.—El Director gerente, E. de Sotolongo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vigilancia de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 1'30 á 2 pesetas el kilogramo.
Carnes de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Carnes de ternera, de 1'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Carnes de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Bovinos de cerdo, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Ternero añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Cerdo fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
Cerdo en canal, de 1'76 á 1'83 pesetas el kilogramo.
Cerdo, á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pata, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Carbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Patas, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Avena, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Cebada vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Cebada mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Leña de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Leña, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'14 á 0'24 pesetas el kilogramo.
Avena, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Trigo, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Papelón, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Resacas de vacas.—Vacas, 163.—Carneros, 467.—Terneros, 27.—Cerdos, 215.—Ovejas, 4.—Total, 928.

En peso en kilogramos..... 61.600'230.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'41 á 1'52 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1'23 á 1'27 pesetas kilogramo.

De las partes remitidas por la Administración principal de consumos resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Ptas. Cnts., Puntos de recaudación, Ptas. Cnts., TOTAL. Rows include Correos, Mataderos, Mostenses, Matadero de cerdos, Imperial.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Noviembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 16, Día 17. Rows include Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tle., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'25.
París, á 3 días vista, fr., 4'92 1/2.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llegó en Pamplona, Santander y Segovia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Noviembre de 1883.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind speed measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Noviembre de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Porpiñan, Soie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

San Máximo, Obispo; San Román y Santa Eufrasia, mártires, y San Odón, Abad.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Don Francisco de Quevedo.
A las ocho y media.—Función 19 de abono.—Turno 1.º impar.—Los pobres de Madrid.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Turno impar.—A beneficio del público.—Los Martinettes.—El baile en tres actos de gran espectáculo titulado Excelsior.—Entrada general 75 céntimos.

A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno impar.—La misma.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Turno par.—San Franco de Sena.
A las ocho y media.—Turno par.—Cuarto de seis.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro.—Turno 2.º—Demi monde.
A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 3.º par.—La misma.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Fiesta nacional.—De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.
A las ocho.—Basta de suegros.—Fiesta nacional.—Matar ó morir.—El maestro Palomar.—¡Adiós mi renta!

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—Un Capitán de lanceros.—Es una malva.—Política y tauromanía.
A las ocho y media.—Buenas noches.—El estilo es el hombre.—Meterse en honduras.—Política y tauromanía.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Ni la paciencia de Job.—La partida de ajedrez.—Gabinetes particulares.
A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Los Bolsistas.—Escencia antigua.—Acompaña á usted en el sentimiento.—Gabinetes particulares.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—Noches de Madrid.—Olejo y Desdémón.—El entrometido.
A las ocho.—El entrometido.—Noches de Madrid.—El lápiz mágico.—Currilló.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—La Mascota.

A las ocho y media.—Función 26 de abono.—Turno par.—Boccaccio.